



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª Nº 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ PULIDO Y CECILIA ALGARRA DE GONZÁLEZ
RADICACIÓN	2021 – 1289

Madrid, Cundinamarca. Noviembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022). –

Cumplido el trámite procesal, se resolverá el recurso de reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA. S.A., en procura de la revocatoria parcial de la decisión del pasado dieciocho (18) de enero, para cuyo propósito reclama que la pretensión relacionada con la póliza de seguro y gastos de cobranza se encuentran contenidos en el título y debe incluirse en el mandamiento proferido.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a las exigencias del artículo 75 ejusdem, asumió el demandante la carga de plasmar y suministrar cada uno de los elementos que exige el legislador para que su demanda sea admitida, términos de los que surge para el funcionario judicial "...la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor".

A diferencia de lo expuesto en la providencia recurrida, se advierte que en la oportunidad respectiva la parte demandante, omitió allegar y cumplir con las exigencia requeridas, en cuanto que el título base del recaudo en manera alguna determina el cobro y los conceptos relacionados con la póliza de seguro y gastos de cobranza frente a los cuales se reclama su exigibilidad, de un lado adviértase que el título ni los menciona, como tampoco permite determinar la fecha de exigibilidad y montos de los valores recaudados respecto de los cuales se echa de menos la firma de la parte demandada para materializar los requisitos mínimos que posibilitan el recaudo, exigencias frente a las que resultan insuficiente la autorización del numeral tercero en cuanto omite consignar la autorización para liquidarlos o fijarlos al arbitrio del acreedor. En tales condiciones incumplió la parte demandante la carga de acreditar el soporte de sus pretensiones como quiera que allegó el documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible únicamente frente a las condiciones reportadas por el mandamiento, desvirtuándose los términos de la reposición.

Ratificando el anterior análisis debe considerarse que tempestivamente la apoderada judicial de la parte demandante omitió determinar y acreditar frente a los montos requeridos los valores, términos y condiciones de dichos conceptos, por lo que r concepto de honorarios jurídicos, por considerar que dicha pretensión carecía de claridad y exigibilidad pues con la demanda no se aportaron los soportes que demostraran los gastos en que ha incurrido por tales conceptos.

Si bien la Superintendencia Financiera autorizó el cobro de

los gastos de la gestión prejurídica a cargo del deudor y la inclusión de cláusulas en los pagarés encaminadas a ello, las mismas, al convertirse también en obligaciones que prestan mérito ejecutivo, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, estos son los de ser expresa, clara y exigible, los cuales a simple vista no confluyen en el texto incorporado en el numeral tercero del pagare aportado.

El texto del citado numeral carece de claridad, dado que no establece de manera precisa y certera si la estimación allí realizada corresponde a los gastos de honorarios jurídicos o prejurídicos o a ambos o a cada uno de ellos en iguales proporciones, situación que genera incertidumbre e inseguridad en la obligación contenida pues ningún concepto o valor estima o determina por dichas especies, pues si bien el cobro de honorarios judiciales podría, en principio, justificarse con la presentación de la demanda, no puede predicarse igual frente a su monto y el momento de exigibilidad, que deben ser demostrados efectivamente por parte de quien los pretende, tal como lo señalo la Superintendencia Financiera al señalar:

“... no debe obedecer a su sola y objetiva previsión contractual, ni al hecho de encontrarse per se en tal situación de anormalidad, sino que es necesario que el acreedor haya desplegado una actividad orientada a su cobro.

Significa lo anterior que el hecho aislado de incurrir en mora no puede ser tenido como bastante ni suficiente para exigir al deudor moroso el pago de una suma como honorarios por cobro prejurídico, puesto que es de la naturaleza de esta etapa su carácter y contenido persuasivo, que se traduce en el intento, por cualquier medio legalmente permitido, por obtener el pago, para evitar de esta manera acudir a instancias superiores que se traducen necesariamente en la iniciación de acciones ejecutivas”.¹

En atención a lo brevemente expuesto, es claro que la obligación en la cual el demandante pretende fundamentar el cobro de honorarios y seguros en forma diversa a las restantes pretensiones carece de claridad y por tanto de mérito ejecutivo, supuesto bajo el cual deviene impróspero el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto del pasado dieciocho (18) de enero, proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ PULIDO Y CECILIA ALGARRA DE GONZÁLEZ, la apoderada judicial de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA. S.A., conforme se expuso.

En las condiciones expuestas, prosiga el trámite del proceso en la forma señalada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

¹ Concepto 2008029853-001 del 13 de junio de 2008. Superintendencia Financiera. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2021 – 1289. CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ PULIDO Y CECILIA ALGARRA DE

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7541f1450d72a940fe2064c646a9453b2e09fce86a8f2cc343dea1fee1b7fdc**

Documento generado en 08/11/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>